

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 26/2017

Morelia, Michoacán, 09 de junio de 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD CONSISTENTE EN IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL.

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/09/2014**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a el licenciado **Roberto Arellano Segoviano, titular de la Agencia Sexta, mesa II del Ministerio Público Investigador de Morelia, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 08 de enero del año 2014, el señor XXXXXXXXXX presentó queja por comparecencia ante este Organismo, en la cual relata que en el mes de abril dos personas de forma dolosa regaron parcelas colindantes a las de su propiedad, derivando esto en afectaciones a la parcela del quejoso, lo anterior toda vez que al regar la parcela colindante a la suya, utilizaban un exceso de agua y esto traía como consecuencia que se minara el agua dentro de la parcela de XXXXXXXXXX, impidiéndole poder sembrar dentro de la misma, ya que él esperaba para que se oreara y poder sembrar, menciona que en repetidas ocasiones les pidió a estas personas, que dejaran de regar para el poder sembrar, a lo cual hacían caso omiso, así que presentó la correspondiente denuncia penal.

Manifiesta que cuando iba a ser la inspección pericial de la parcela dentro de la averiguación previa, le informaron que nuevamente estaban regando la parcela colindante, así que acudió a la misma pero al llegar se escucharon detonaciones de arma de fuego, las cuales eran dirigidas hacia el quejoso y su acompañante, por lo que presentó una denuncia por tentativa de homicidio y esta de nueva cuenta le correspondió a la Agencia Sexta; señala que: *“Dice el Ministerio Público que no hay elementos para consignar porque no hay balas o casquillos percutidos siendo que él mismo manifestó en una ocasión cuando se iba a realizar la inspección ocular y que nunca se ha realizado que iba a ser muy difícil porque como era propiedad privada no iba a poder entrar a ella para buscar algún indicio de los hechos, ya paso más de un año tiempo en el que no se ha presentado a declarar la parte inculpada siendo que en la misma agencia hay dos averiguaciones en contra de él y en las cuales si se presentó pero no pudieron hacerlo declarar en esta y es evidente que si hubo algún rastro de*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

balas o casquillos percutidos, y fueron recogidos o eliminados por los inculpados.

TERCERO. En la propiedad que en forma dolosa y fraudulenta me despojó el C. XXXXX a mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXX, existe un pozo de riego que es de una sociedad de campesinos y para apoderarse legalmente de él, conformó de forma dolosa un grupo muy diferente a los dueños originales y en una supuesta asamblea de un grupo se adicionó como socio del mismo, como representante del mismo y con un amplio dominio con lo que vendió los derechos de uso de agua por lo que se denunció en dos averiguaciones previas que por acumulación le toco de nueva cuenta la Agencia Sexta, en la cual se presentó por propio derecho de los denunciantes y por el proceder de las personas se me dio un derecho por cada uno de los denunciantes para ser representante legal y la declaración de todos que no se realizó esa asamblea falsa por lo menos firmamos en esa asamblea porque no asistimos no se reconoce al señor XXXXX como socio mucho menos como representante también ya se nos tomó la prueba caligráfica de los denunciantes se presentó pruebas documentales de nuestro dicho y copias certificadas del expediente de CONAGUA de los 18 dueños originales del título de concesión del pozo, así como el hecho de que en esta misma acta falsa se refiere en el pase de lista que el C. XXXXXXXXXXXX, no se encuentra presente pero es representado por su padre el C, XXXXXXXXXXXX, pero en la misma falsedad firmo el señor XXXXXXXXXXXX el cual nunca estuvo presente y para corroborar nuestro dicho se presentó documento notarial de los Estados Unidos donde se señala que el C. XXXXXXXXXXXX, durante 2008 y 2009 nunca salió de los Estados Unidos así como la copia de una escritura que el adquirió la firma plasmada en ella es totalmente diferente a la realizada a la acta falsa, con todo esto no hay voluntad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

del Agente en consignar la averiguación ya que está demostrado la falsedad de tales documentos” (fojas 1 a 4).

3. Con fecha 9 de enero de 2014 se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe de acuerdo con la ley que rige a este organismo, así como que remitiera copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que hayan sido levantadas con motivo de los hechos materia de la queja, informando a las partes que procede la conciliación en cualquier etapa del procedimiento.

4. El día 27 de enero de 2014, la autoridad señalada como responsable rindió su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley que rige a este Organismo.

5. En razón a tal respuesta, se le dio vista al quejoso acerca del informe rendido por la autoridad responsable, y el mismo a su vez se opone a dicho informe, señalando que el actuar del Ministerio Público no fue apegado a derecho ya que se le violenta el derecho a la Procuración de Justicia, lo anterior, lo presentó por escrito el día 4 de febrero de 2014 (fojas 1205 a 1208).

6. Con fecha 26 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual las partes intentaron llegar a un acuerdo, sin conseguirlo, por lo que en la misma actuación se abrió el termino probatorio por treinta días, dentro del cual, la autoridad responsable presenta un escrito solicitando hora y fecha para presentar testimoniales (fojas 1218 a 1219), las cuales el día señalado no se presentaron.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

7. El día 25 de febrero de 2014 el C. XXXXXXXXXXXX presentó ante este Organismo escrito mediante el cual ofreció diversas documentales las que adjunta con el mismo en copia simple (fojas 1221 a 1227); nuevamente el día 24 de marzo de 2014, el quejoso presentó escrito, así mismo diversas documentales para acreditar su dicho (fojas 1238 a 1267).

8. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

a) Queja por comparecencia presentada por el C. XXXXXXXXXXXX el día 8 de enero de 2014 (fojas 1 a 4).

b) Oficio número 110 signado por el licenciado Roberto Arellano Segoviano dentro del cual rinde su informe como autoridad responsable (fojas 11 a 12)

c) Copia certificada de la averiguación previa número 414/2012 instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el delito de tentativa homicidio, en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 13 a 41)

d) Copia certificada de la averiguación previa número 407/2012 instruida en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el delito de daño en las cosas, en agravio de XXXXXXXXXXXX y los menores XXXXX, XXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX (fojas 42 a 140)

e) Copia certificada de la averiguación previa número 502/2012 instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y los que resulten responsables, por el delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, en agravio de XXXXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y
XXXXXXXXXX (fojas 141 a 1202)

f) Escrito presentado por XXXXXXXXXXX (fojas 1205 a 1208)

g) Oficio número 280, signado por el licenciado Roberto Arellano Segoviano, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 1218).

h) Copia simple del oficio número DAP/01742/2013, suscrito por XXXXXXXXXXX (foja 1219).

i) Escrito presentado ante este Organismo por el C. XXXXXXXXXXX (fojas 1221 a 1223)

j) Copia simple de oficio numero 2790, suscrito por el maestro Jorge Humberto Avalos Padilla, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 1224).

k) Copias simples de las cédulas de citación hechas a XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX dentro de la averiguación previa número 502/2012 (fojas 1225 a 1226).

l) Copia simple de la promoción presentada ante el licenciado Roberto Arellano Segoviano, por el quejoso (foja 1227)

CONSIDERACIONES

I

9. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a el licenciado Roberto Arellano Segoviano, Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de Morelia, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- La **Seguridad Jurídica** consistente en irregular integración de la averiguación previa penal.

II

12. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la seguridad Jurídica.

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, asimismo prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos ejecutados por estos poderes.

14. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

15. En ese contexto, los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los diversos 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos.

16. Bajo ese contexto, la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 25.1, señala que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

17. Este derecho se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

18. Asimismo en su artículo 20 apartado C, relativo a los derechos de la víctima o del ofendido, entre otras cosas, advierte en su fracción II que la víctima u ofendido tiene derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

19. Conforme a lo establecido por el artículo 21 del mismo ordenamiento, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, así como también el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

20. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

21. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/09/14**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el licenciado Roberto Arellano Segoviano

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Agencia Sexta de Morelia, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

22. El quejoso señala las siguientes inconformidades: *“Quiero manifestar la falta de atención y la responsabilidad que tiene este AGENTE, EN TODAS Las Averiguaciones que están en su atención:*

PRIMERO.- A.P.P. 407/2012-VII-II, donde manifesté muy diferente a lo narrado por el Agente. Fueron un total de 6 riegos los que dieron los Sres. XXXXX denunciados, y como ellos mismos lo declararon, que eran trabajadores del Sr. XXXXXXXXXXXX, pero se contradicen cuando manifiestan que él les ofreció sembrar una tierra a medias de jícama, entonces no son trabajadores, son medieros, como lo señalé los primeros riegos no me afectaron mucho, pero en los subsecuentes si porque como personas que se dedican al campo saben que dos cultivos tan diferentes como son JÍCAMA Y MAÍZ (la primera una hortaliza y el segundo una gramínea) requieren diferente cantidad de agua, por consiguiente no los mismos riegos, por ende al no soportar el agua deliberadamente la tiraban y obvio al estar yo debajo más de 2.00 metros aparte de que la tiraban hacia mi parcela, la minación que provocaban por la diferencia de pendiente me provoco daños.

Tan es cierto mi aseveración que cuando se iba a realizar la inspección, para el día martes 02 de octubre de ese año, acababan de volver a regar por lo que fui al terreno en compañía del Sr. XXXXXXXXXXXX, que me aviso de esto llendo el domingo 30 de septiembre, cuando recorrimos el lugar y verifique que estaba de nuevo minado el bordo y mojado el terreno, cuando nos retiramos del lugar fuimos agredidos por el Sr. XXXXXXXXXXXX a balazos, por lo que acudimos de nueva cuenta a las Agencias del M.P. en la antigua feria para denunciar estos hechos, tuve la mala suerte de que estaba de guardia esta misma Agencia por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

lo que fue la que tomó conocimiento de los hechos iniciando la A.P.P. 614/2012/VII-II, después de declararme y señalarme día para que se presentara el otro ofendido, me manifestó que no se iba a poder realizar la inspección de campo de la otra Averiguación por medidas de seguridad. Así que fue el mismo el que no permitió realizar la inspección realizándola después de un mes y aun así cuando esta se llevó a cabo todavía estaba húmedo el canal de riego y se vio las marcas del rodado del tractor y de cómo se atascó intentando sembrar. Más aun cuando se presentaron pruebas fotográficas de cómo estaba tirando el agua deliberadamente por mi zanja de riego y en varias zonas estaba minado por la diferencia de niveles, que más pruebas necesita. Siempre me trajo a vueltas manifestando primero que faltaba la declaración del Sr. XXXXXXXXXXXX, al cual yo no denuncié, después que faltaba la conciliación que era primordial para que siguiera la averiguación la cual hasta hoy día estoy esperando fecha para su realización.

ES POR ESO QUE MANIFIESTO EL MAL PROCEDER DE ESTE AGENTE CUANDO MANIFIESTA QUE NO HAY ELEMENTOS AHORA, CUANDO NUNCA ME LO SEÑALO MUCHO MENOS QUE SE ARCHIVO.

SEGUNDO.- A.P.P. 414/2012-VI-II, donde manifesté la agresión que sufrí por parte del Sr. XXXXXXXXXXXX y su pareja la Sra. XXXXXXXXXXXX, cuando al estar en el camino a XXXXXXXXXXXX me balacearon cuando acababa de salir de mi parcela contigua a la suya, donde nunca comparecieron los indiciados, no importando que aparte hay otra denuncia la cual se acumuló en esta Agencia A.P.P. 422/2012-VII-II, por falsificación de firmas uso indebido de documentos, venta de derechos de agua de un pozo y los que resulten, PERO NUNCA SE PRESENTARON A DECLARAR EN ESTA DENUNCIA DE TENTATIVA DE HOMICIDIO, no obstante que el Agente lo tuvo presente en la agencia varias veces, por lo que iba a girar la orden de presentación ya que ninguno de los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

dos indiciados se presentó aunque fueron requeridos, más aun cuando el día de la visita de campo no se realizó ya que el agente nos citó en la agencia, como tuvo que salir me llamó señalando que nos veíamos en la gasolinera de XXXXX, donde lo estuve esperando y nunca llego, cuando por fin me contesto el teléfono celular que me dio me manifestó que ya iba de regreso a Morelia que ya la había realizado, como si el otro denunciante estaba en el terreno y nunca llegaron.

COMO ES POSIBLE QUE TAMBIÉN SE ARCHIVÓ CUANDO NUNCA SE PRESENTARON LOS INDICIADOS A DECLARAR Y NEGLIGENTEMENTE NO SE REALIZO LA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, TAMPOCO NUNCA ME MANIFESTO QUE SE ARCHIVO POR FALTA DE ELEMENTOS. ¿CUÁLES? DEBERÍA DE LLEVAR EL BALAZO INCRUSTADO PARA QUE TUVIEROMOS BALAS QUE DEMOSTRARAN EL HECHO, YA DESPUÉS DE TANTO TIEMPO, PODREMOS ENCONTRAR LOS CASQUILLOS O LAS BALAS?

TERCERO.- A.P.P. 522/2012, donde manifesté junto con cada uno de los afectados por su propio derecho la FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN UNA SUPUESTA ACTA DE ASAMBLEA QUE NUNCA SE REALIZÓ Y DONDE CONVENIENTEMENTE SE RECONOCE COMO USUARIO DE RIEGO DEL POZO XXXXX CONCESIONADO A NOSOSTROS POR LA CONAGUA AL SR. XXXXXXXXXXXX, NOMBRÁNDOLO REPRESENTATE DEL GRUPO Y EN UN ACTA ANTERIOR TAMBIÉN FALSA, YA SE HABÍA INTEGRADO AL GRUPO Y CON FACULTADES MUY ESPECÍFICAS, AMPLIO DOMINIO, CON LO QUE VENDIÓ LOS DERECHOS DEL AGUA DEL POZO EN CONTUVERNIO CON VARIAS PERSONAS Y FUNCIONARIOS, YA QUE ES UNA CANTIDAD MUY GRANDE LA RECIBIDA POR ESTAS PERSONAS POR LA VENTA DE ESTOS DERECHOS.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Donde señala que se está investigando, cuando ya se presentaron todos los elementos, lo extraño es que con todo eso todavía no se encuentra consignada y no hemos sido notificados del resultado del estudio de grafoscopia tomado a los denunciantes, para poder defender o presentar más pruebas, no obstante que en la misma ACTA DE ASAMBLEA FALSA HAY VARIOS ERRORES, cuando se señala que en el pase de lista el SR. XXXXXXXXXXXX representado por su padre el SR. XXXXXXXXXXXX, ya que él por motivos de trabajo se encuentra en los ESTADO UNIDOS DE NORTEAMERICA, pero por ser un acto falso se les paso y firmo el SR. XXXXX QUE NO ESTUVO PRESENTE (YA SE PRESENTÓ DOCUMENTO NOTARIAL DONDE SE SEÑALA QUE EL NUNCA ESTUVO PRESENTE POR ESTAR EN U.S.A.), peor aun cuando los mismos que estuvieron presentes se les olvido que estaban ahí y los tuvieron que anexar a las firmas de forma manual cuando todos están estampados con maquina (de forma mecánica), no bastando esto se estampa el nombre de dos personas que no estuvieron en el pase de lista (mi nombre XXXXXXXXXXXX Y EL DEL JOVEN XXXXXXXXXXXX QUE NI SIQUIERA ES PARTE DEL GRUPO QUE ELLOS INVENTARON, ENTONCES PORQUE APARECE SU NOMBRE ERROR GARRAFAL) también se le requirió al NOTARIO PÚBLICO los anexos de esas actas donde se soporta el dicho de SUCESORES LEGÍTIMOS DE LOS YA FALLECIDOS, el Notario mucho menos ellos pueden nombrar sucesores legítimos, sin un JUICIO SUCESORIO QUE ASÍ LO MANIFIESTE. El dolo en el proceder del Agente es lo más preocupante, mas aun cuando el mismo ya lo manifestó de los cursos que fue mandado, y como me lo SEÑALÓ que ya lo van a cambiar de agencia y que ya no va a hacer nada, que me espere al nuevo Agente, con esto demuestro como se VIOLÓ MI DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA E IRREGULAR INTEGRACIÓN DE TODAS ESTAS AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES, al no investigar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

adecuadamente y por ende dejando puertas abiertas para que no se consignen o se rechacen en otras instancias al integrarse mal.

23. La autoridad responsable informó que: “*Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, XXXXXXXXXXXX, por propio derecho y XXXXXXXXXXXX, en cuanto responsable legal de los menores XXXXX, XXXXX Y XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX, acudieron ante esta autoridad a presentar denuncia en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; haciendo consistir los hechos denunciados en que los ofendidos son propietario y usufructuario vitalicio, respectivamente del predio denominado el XXXXXXXXXXXX ubicado en el municipio de Charo, Michoacán, que utilizan como parcela para sembrar. Que el día veinte de abril de dos mil doce, los ofendidos se dieron cuenta que los indiciados estaban regando una parcela contigua a la suya, lo que hicieron por tres días seguidos, por lo que el agua se tiró y se paso a la suya inundándola. Luego, en el mes de mayo, XXXXXXXXXXXX empezó a preparar la tierra de su parcela para sembrarla, lo que ya no pudo hacer debido a los daños que le había causado el agua que se le pasó de la parcela que trabajaban los indiciados.*

En razón de lo anterior se integró la averiguación previa número 407/2012-VI-II, en contra de XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS, en agravio de XXXXXXXXXXXX Y LOS MENORES XXXXX, XXXXX Y XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX, por lo que una vez que esta autoridad integró debidamente la indagatoria, no aparecieron antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, por lo cual, previa autorización del Subprocurador Regional de Justicia de Morelia, se dictó Archivo Temporal de la averiguación previa.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil doce, acudieron ante esta autoridad XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, a presentar denuncia de hechos en contra de XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX; haciendo consistir los hechos denunciados en que el día treinta de septiembre de dos mil doce, XXXXXXXXXXXX en compañía de su trabajador XXXXXXXXXXXX, acudieron a una fracción del predio "Potrero XXXXXXXXXXXX", ubicado al noreste del municipio de Charo, Michoacán, a bordo de un vehículo marca Ford Focus, que dejaron estacionado frente a la entrada del terreno propiedad de XXXXXXXXXXXX, por lo que los ofendidos fueron a ver la parcela propiedad del primero, que es contigua a la propiedad de XXXXXXXXXXXX, para luego regresar a donde estaba su vehículo, entonces, se escucharon dos detonaciones de arma de fuego, observando los ofendidos que XXXXXXXXXXXX se encontraba dentro de su parcela a una distancia de unos ciento veinte metros de donde ellos estaban, quien portaba una pistola, con la que disparó en contra de ellos en dos ocasiones más, pegando los tiros en el suelo a unos diez metros por delante de los ofendidos, expresando el indiciado: "ORA SI PUTO YA TE LLEVO LA CHINGADA", luego salió XXXXXXXXXXXX, quien agarró la mano de XXXXXXXXXXXX donde portaba la pistola apuntándola hacia los ofendidos y realizo otros tres disparos, y la mujer citada grito: "NO QUE MUCHOS HUEVOS, NO SEAS PUTO Y METETE", luego el ofendido logró comunicarse con su esposa, quien solicitó el apoyo de la policía, acudiendo varios elementos en una patrulla al lugar de los hechos, por lo que los indiciados se metieron a la casa que hay en su terreno, diciendo los policías a los ofendidos que no podían meterse a la propiedad por ello.

Se integró la averiguación previa 414/2012-VI-II, en contra de XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en agravio de XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, por lo que una vez que esta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

autoridad integró debidamente la indagatoria, no aparecieron antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, por lo cual previa autorización del Subprocurador Regional de Justicia de Morelia, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictó Archivo temporal de la averiguación previa,

Con fecha tres de diciembre de dos mil doce, se inició la averiguación previa número 502/2012-VI-II, que se instruye en contra de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, por la comisión del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS, en agravio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, haciendo consistir los hechos denunciados en lo siguiente: Que los ofendidos con fecha tres de diciembre de dos mil doce constituyeron la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "XXXXX". Con fecha 31 de enero de 1989, la Comisión Nacional del Agua, otorgó permiso a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "XXXXX", para la construcción de un pozo. El dieciocho de agosto del dos mil, otorgó a la sociedad "XXXXX", la concesión número 08MCH118380/12AMGE00, para explotar y aprovechar aguas nacionales hasta por un volumen de 348,000 m³ anuales. En el mes de mayo de dos mil dos, los ofendidos tuvieron conocimiento de que la concesión citada había sido objeto de venta, por lo que acudieron a la Comisión Nacional del Agua, en donde se dieron cuenta que en dicha dependencia existía registrada la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "XXXXX", constituida mediante escritura pública numero treinta y dos, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

levantada ante la fe del licenciado JOSÉ JESÚS CALDERÓN MORALES, Notario Público número 154, con residencia y ejercicio en la población de Charo, Michoacán, en el que aparece como presidente de la sociedad XXXXXXXXXXXX. Señalan los ofendidos que dicha escritura se basó en un acta de asamblea en la que ellos no asistieron, y que sin embargo, aparecen presentes y firmando el documento, por lo que ese documento es falso, tanto en su contenido como en las firmas. Dicha indagatoria se encuentra actualmente en trámite.

Que en el trámite de las indagatorias citadas no se ha violado los derechos humanos del quejoso XXXXXXXXXXXX, al no haber incurrido ni en dilación ni en irregularidad en el desarrollo de las averiguaciones previas...” (Fojas 11 a 12).

24. Según refiere el Agente del Ministerio Público en su informe no se han violado derechos humanos al no haber incurrido ni en dilación ni en irregular integración en las citadas indagatorias y con la finalidad de comprobar su dicho, remitió a este Organismo copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que se realizaron dentro de las averiguaciones materia de la queja.

25. Con la finalidad de corroborar esta afirmación, se analizaron las averiguaciones previas presentadas ante este Organismo, desprendiendo que dentro de la averiguación previa 407/2012 instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, por el delito de daño en las cosas, da cuenta que se realizaron distintas diligencias para el esclarecimiento de los hechos, así mismo fueron presentados los indiciados, rindiendo ambos su declaración ministerial, los cuales señalaron a persona distinta a ellos como el responsable y toda vez que no se pudo cumplimentar la orden de localización y presentación, el agente del Ministerio Público dicto acuerdo de consulta de archivo temporal el día 15 de

febrero de 2013, acordándolo de conformidad la Subprocuraduría de Justicia del Estado el día 8 de marzo de 2013 y según las constancias que obran en autos, el ofendido fue notificado el día 10 de abril de 2012, dicho lo anterior, dentro de la oposición del quejoso al informe rendido por la autoridad, manifiesta que nunca se le notificó de que tal averiguación fue enviada al archivo temporal.

26. Por lo que aún después de que recayera tal acuerdo dentro de la averiguación previa, el quejoso presento diversas promociones, omitiendo el agente del Ministerio Público informar al C. XXXXXXXXXX de tal acuerdo de suspensión y continuando así con el procedimiento de manera normal, recayendo en dichas promociones acuerdos de manera cotidiana como si continuaran activas; cabe señalar que es deber del Ministerio Público informar del desarrollo de la averiguación previa al ofendido cuando lo solicite, según lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción I, de nuestra Carta Magna.

27. Dicho presupuesto según considera este Ombudsman, se actualiza en el momento en el que el quejoso continuó presentado promociones, y el Ministerio Público no le informó la situación en la que se encontraba dicha averiguación, toda vez que la notificación que obra dentro de autos, según señala el quejoso, nunca le fue entregada, lo anterior genera agravio en perjuicio del quejoso, ya que tal derecho es al que se hace referencia en el párrafo anterior.

28. De igual forma, dentro de las constancias de la averiguación previa 414/2012, se puede ver que de igual forma se encuentra en archivo temporal, toda vez que según lo señala el agente del Ministerio Público no existen pruebas conducentes que sirvan para el esclarecimiento de los hechos de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

denuncia, toda vez que de nueva cuenta, no se logró cumplimentar la orden de localización y presentación, siendo acordado el archivo temporal el día 16 de mayo de 2013.

29. Dentro de la tercer averiguación previa materia de la queja, la misma que hasta ese momento se encontraba activa, se puede ver que el indiciado de tales averiguaciones se presentó ante la misma agencia en reiteradas ocasiones, con el fin de presentar diversas promociones, en esos momentos no se le hizo ningún señalamiento acerca de las diversas averiguaciones iniciadas en su contra, ni el Ministerio Público reactivó las ya mencionadas indagatorias, continuando con el procedimiento de la última, dejando archivadas las dos anteriores indagatorias iniciadas en contra del mismo indiciado, motivo por el cual esta Ombudsman considera violaciones a la seguridad jurídica, toda vez que dichas indagatorias no han podido ser concluidas y/o consignadas.

30. Cabe señalar que dentro de los oficios rendidos por los agentes de la policía ministerial, dentro de las dos averiguaciones previas archivadas, dan cuenta de lo siguiente: *“No omito manifestarle que se le checaron Antecedentes Penales a los indiciados en la Oficina de ALFA (Antecedentes Penales de esta Procuraduría) Siendo informados por el Agente de Guardias que dichas personas de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX cuentan con una orden de aprehensión vigente por el delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN en agravio de XXXXXXXXXXXX Y OTROS según Proceso Penal 120/2012-III, Orden girada por el Juez segundo en materia penal de esta Ciudad...”*(foja 25).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

31. En la averiguación 502/2012 no hubo orden de localización y presentación, simplemente se enviaron citatorios, sin embargo, en las dos indagatorias que se archivaron con anterioridad existía la orden de aprehensión girada por el juez contra las mismas personas, misma que según obra en las constancias que se tienen no se pudo llevar a cabo, no obstante de la existencia de los señalamientos realizados por los policías ministeriales en los oficios referidos en el párrafo superior el agente del Ministerio Público, donde se demuestra que se tenían motivos fundados para detener a tales personas en el momento en el que se presentaron ante esa agencia, ya que tal y como obra en autos dentro de la última indagatoria materia de la queja, no solo se presentaron una vez si no en reiteradas ocasiones a comparecer como indiciados, con lo cual se limita el acceso a la justicia efectiva en perjuicio del quejoso.

32. Mencionado lo anterior, queda evidenciado que el Agente del Ministerio Público no actuó de acuerdo con sus responsabilidades, toda vez que tuvo conocimiento de la orden de aprehensión con la cual contaba el indiciado, así como también existían dos averiguaciones previas llevadas por la misma agencia del Ministerio Público, las cuales estaban archivadas, ambas instruidas en contra de la misma persona.

33. De acuerdo con lo que señala el artículo 55 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que a la letra dice: Funciones del Ministerio Público.- Corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculcados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y *promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia...*, es decir, si el Ministerio Público conoce de una orden de aprehensión

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

girada en contra de una persona, misma que se presenta ante la Agencia a su cargo a comparecer, debe exigir se le administre justicia, asimismo si da cuenta de que aun existen indagatorias iniciadas en su contra, de acuerdo con sus facultades, debe continuar con la indagatoria, para poder esclarecer los hechos, así como concluir y/o consignar tales averiguaciones.

34. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 17, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a recibir justicia de manera pronta, completa e imparcial, es por ello que concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano de **XXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **irregular integración de la averiguación previa penal**, resultando responsable el licenciado **Roberto Arrellano Segoviano, titular de la Agencia Sexta, mesa II del Ministerio Público Investigador de Morelia, Michoacán.**

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las omisiones del agente del Ministerio Público, traduciéndose primordialmente en la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, lo anterior, para que se sancione al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

responsable analizando la gravedad de la falta; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

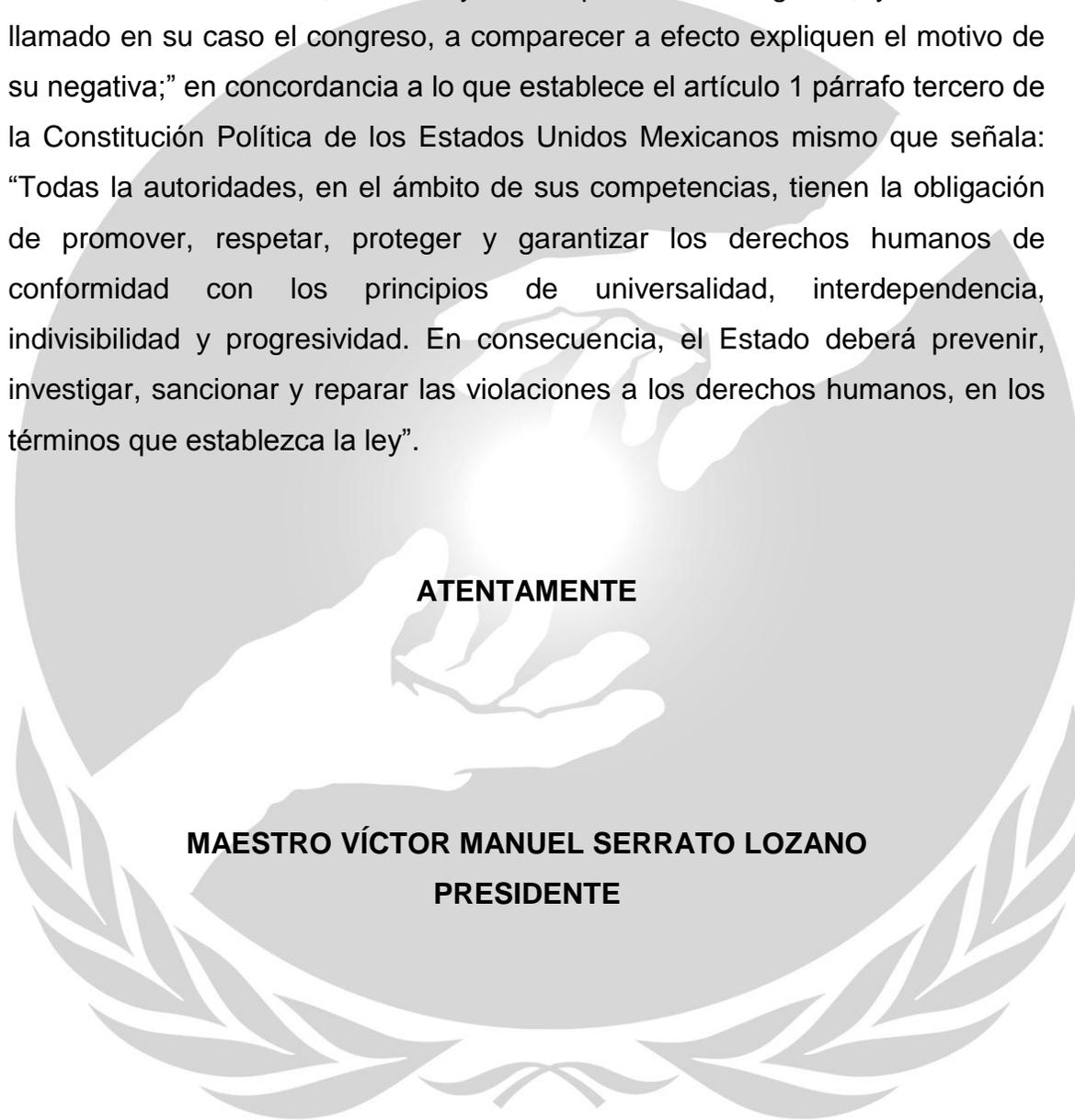
SEGUNDA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE